

“L.D.L C/ C.C.D.R S/ INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA”

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NÚMERO:

SAN F. DEL V. DE CATAMARCA, 04 DE DICIEMBRE DE 2020.

VISTOS: -----

Estos autos, EXPTE. N° XXXX/17, caratulados: “L.D.L C/ C.C.D.R S/ INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA”, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO: -----

1) Que, a fs. 21/24vta, comparece el Sr. D.L.L, con domicilio real en XXXX, casa N° XXX, de esta Ciudad Capital, con el patrocinio letrado de la Dra. C.C, MP N° XXX con el objeto de promover Incidente de Reducción de Cuota Alimentaria, en contra de la Sra. C.d.R.C, con domicilio XXXXX de esta Ciudad Capital.

En tal sentido, el accionante manifiesta que mediante Sentencia Homologatoria N° XX/2015, de fecha 21/09/2015, se fijó una cuota alimentaria en el porcentaje del 14% de los haberes que percibe como empleado privado de la firma comercial XXXX, a favor de su hijo menor edad, L.A.L.C

Alega, que dicha cuota actualmente le causa un perjuicio gravísimo tanto económico como financiero, tornando adversa su actual economía familiar, ya que posee la carga familiar de otro hijo menor de edad: R.J.L, nacido el 03/01/2002, con quien convive en la actualidad.

Señala que, al haber formado una nueva familia con su actual pareja, quien no posee ingresos fijos, ambos se encuentran abocados en la crianza de su hijo; y teniendo en cuenta que sus ingresos no han tenido un aumento significativo.

En tal sentido, añade que la petición de la accionante del pago de las cuotas atrasadas, lo coloca en una situación aún más desfavorable, en el caso de tener que afrontar esos pagos que, ya que como lo acreditó en el Expte. principal (Expte. N° XXX/15), siempre cumplió con los mismos pese a los reclamos que hizo la progenitora sobre cuotas atrasadas; ya que, en principio abonaba las cuotas en el estudio del Dr. R.C previa firma de recibos, todo esto, hasta tanto se resolviera la homologación judicial correspondiente, acreditando su buena fe de no sustraerse de sus obligaciones.

Asimismo, indica que es de público conocimiento la inflación por la que atraviesa el país lo que le dificulta el cumplimiento de todas las obligaciones que demanda la manutención de sus hijos.

Además, y en lo aquí relevante, añade que la contraria, posee ingresos comprobables como empleada, y su carga familiar es reducida a comparación de la situación económica actual de él.

En consecuencia, por todo lo narrado, solicita la reducción de la cuota alimentaria prefijada por este Tribunal, del 14%, ofreciendo como cuota alimentaria a favor de su hijo: L.A.L.C, el cinco por ciento (5%) de los haberes que por todo concepto percibe como empleado privado de la firma comercial XXXX.

Finalmente, funda su pretensión en derecho y cita doctrina a los fines de ilustrar su petición; y ofrece prueba documental (a fs. 2/20, copias de partidas de nacimiento de R.J.L y L.A.L.C; DNI del niño R.J.L y del Sr. D.L.L; constancia del Servicio de Mediación; facturas de diversos servicios -EC S.A.P.E.M. y Aguas de Catamarca S.A.P.E.M.-, y recibos de haberes del Sr. D.L.L).

A fs. 26, se otorga la correspondiente participación de ley, y se ponen por cuerda los presentes, de los autos Expte. N° XXX/15.

A fs. 27/28, se agrega copia de la Sentencia Homologatoria N° XX/2015, de fecha 21/09/2015.

A fs. 30, se provee la causa, se imprime el trámite de ley; y se ordena correr traslado de la demanda a la contraria, por el plazo de ley.

A fs. 31, se agrega la cédula de notificación diligenciada, de dicho traslado.

2) A fs. 54, se presenta la Sra. C.d.R.C, con domicilio XXXXX, de esta Ciudad Capital, con el patrocinio letrado del Dr. C.N.B MP. N° XXXX y plantea nulidad de los presentes autos; en razón de que el traslado de demanda no se habría efectuado con las copias pertinente.

A fs. 55, se otorga participación a la accionada, y atento al planteo de nulidad efectuado, se declara la nulidad del traslado de notificación (cédula agregada a fs. 31), y se ordena correr nuevo traslado de la demanda, a idénticos fines que el ordenado a fs. 30, respecto de la Sra. C.d.R.C.

A fs. 72/73, se presenta nuevamente la Sra. C.d.R.C, y manifiesta que viene a contestar en tiempo y forma el traslado impetrado en su contra, y solicita

que se fije una cuota alimentaria a favor de su hijo, L.A.L.C, en el porcentaje del veinte (20%) de los haberes que percibe el incidentista.

Al respecto, señala que mediante Sentencia Homologatoria N° XX, de fecha 21/09/2015, se fijó una cuota alimentaria a favor de su hijo, pero no se cumplió. Ante lo cual, oportunamente solicitó que se corra traslado al Sr. D.L.L, a fines de que se haga efectiva la deuda por los alimentos atrasados; dictándose Sentencia Interlocutoria N° XXX, de fecha 04/09/2017, haciendo lugar parcialmente a lo solicitado.

Sigue diciendo, que el Sr. D.L.L pretende sancionar a su hijo -económicamente- por haberle pedido lo que le corresponde, y sumada a esta situación, conforme lo acredita con la documentación que acompaña, L.A.L.C, se encuentra bajo tratamiento por una afección cardíaca, padece insuficiencia mitral y pulmonar, y asma.

Agrega que, el incidentista, para no cumplir con su obligación alimentaria, pretende valerse de la existencia de otro hijo llamado R.J.L, nacido en la fecha del 03/01/2002, quien nació antes del acuerdo homologado; y se lleva con su hijo, L.A.L.C (29/03/2002), tan sólo una diferencia de edad de dos meses.

Asimismo, resalta la accionada, que la situación económica y el proceso inflacionario del país también afectó a su grupo familiar y principalmente a su hijo L.A.L.C, quien vuelve a reiterar, se encuentra actualmente enfermo, sumado a la situación que su progenitor nunca prestó colaboración alguna, debiendo ser su persona quien afrontara de manera exclusiva todos los gastos médicos, y los gastos de educación, que como madre veló por ofrecerle siempre lo mejor.

En virtud de lo expuesto, y dada la difícil situación de salud que atraviesa su hijo, solicita que se fije una cuota alimentaria en el 20% de los haberes que percibe el progenitor, y peticiona la eximición de costas en la presente acción.

En tal sentido, ofrece prueba documental (a fs. 56/71: copia de Sentencia Homologatoria N° XX; copia de Sentencia Interlocutoria N° XXX/17; comprobantes de pago del Colegio Privado XXXXX; certificados médicos suscriptos por las Dras. I.d.C.C-Pediatra- y la Dra. E.B.M -odontóloga-; estudio e Informe de Ecocardiograma realizado por el Dr. J.A.H; certificado médico suscripto por la Dra. E.B.M –odontóloga-; y copia Historia Clínica suscripta por la Dra. S.A.O -Pediatra). A fs. 74, se tiene por contestado en tiempo y forma el traslado, se agrega la documental respectiva y se tiene por ofrecida la prueba para su oportunidad, de la

documental y de la eximición de costas, se ordena correr traslado a la contraria por el término de cinco (5) días.

A fs. 75, se agrega cédula de notificación diligenciada; y, a fs. 78, el incidentista contesta el traslado ordenando por el Tribunal solicitando que se rechace la pretensión de aumento de cuota alimentaria solicitada por la progenitora de su hijo, que se dé por decaído el derecho dejado de usar para contestar el traslado pues lo debatido es la reducción incoada; y manifiesta que del escrito del traslado no surge el pedido de eximición de costas por lo que no merece observación alguna.

A fs. 79, se fija fecha de audiencia, a los fines del 360 del CPCC.

A fs. 80, obra acta de audiencia en la cual se deja constancia de que comparece sólo la incidentada, Sra. C.d.R.C, y de que no ha comparecido el incidentista, ni obra en autos constancias de notificación.

A fs. 82, se fija nueva fecha, la que se lleva a cabo a fs. 83, compareciendo el Sr. D.L.L, con el patrocinio letrado de la Dra. C.C, MPNº XXXX; y la Sra. C.d.R.C, con el patrocinio letrado del Dr. C.N.B MP Nº XXXX. En dicho acto, ambas partes ratifican sus posturas y escritos, y no habiendo conciliación entre las mismas, se abre la causa a prueba por el término de 10 días, proveyéndose en ese acto las pruebas ofrecidas.

A fs. 112/122, obra informe del ANSES; a fs.124, informe de Tarjeta Centro Card; a fs. 132, informe de Tarjeta Naranja; a fs. 133/136, informe de XXXX; a fs. 138, informe del Banco XXXXXX; a fs. 139/141, informe del Banco de la Nación Argentina; a fs. 146, informe del Banco XXXXXX; a fs. 148, obra informe del Banco XXXXX; a fs. 150, obra informe del Banco XXXXX; a fs. 167, informe del Banco XXXX; a fs. 168/171, obra informe del ANSES,; a fs. 173, informe del Banco XXXX a fs. 175/176 informe del ETF; y a fs. 178, informe del Banco XXXXX.

A fs. 182, obra informe de Secretaría de Clausura del Período Probatorio; y, a fs. 183, obra cédula de notificación diligenciada.

A fs. 185, se ordena correr vista al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público de Menores.

A fs. 186 y vta., dictamina el Ministerio Público Fiscal, a cargo de la Dra. María Irene Villalba; y, a fs.187 y vta., obra dictamen del Ministerio Público de Menores, a cargo de la Dra. Gabriela Velázquez.

A fs. 189, se tienen por evacuados los dictámenes; pasan los autos a despacho para resolver.

3) Efectuado el análisis de la cuestión a resolver, tenemos que, el Sr. D.L.L, solicita la Reducción de Cuota Alimentaria, que fuera establecida en el año 2015, y a favor de su hijo, L.A.L.C, DNI N° XXXXXX (29/03/2002), debido a que, como lo expresa en su memorial de demanda, han cambiado las circunstancias fácticas tenidas en cuenta, ya que él ha formado una nueva familia, y tiene a su cargo otro hijo, R.J.L (nacido el 03/01/2002); situación que le impide seguir cumpliendo con la cuota referenciada; y con la cuota suplementaria por alimentos atrasados.

Que, corrido que fuera el traslado de la demanda, la incidentada, no tan sólo peticona el rechazo de la acción, sino que, además, solicita un aumento de la cuota en cuestión (en un porcentaje del veinte por ciento), argumentando que su hijo padece una afección cardiaca, con una insuficiencia mitral y pulmonar, siendo su persona la que se encarga de manera exclusiva de sus gastos; y, por último, pide eximición de las costas del proceso.

4) Que, atento a la naturaleza y la índole de la cuestión a resolver, cabe señalar que la cuota alimentaria puede ser modificada -o dejada sin efecto- si han variado, posteriormente, las circunstancias fácticas que se tuvieron en cuenta al pronunciar aquella resolución.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho: "Sólo prosperará el pedido de modificación (aumento, disminución o cese) de la cuota ya fijada en sentencia o convenio, si hay, posteriormente, una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta al establecerla" (CCiv., Sala A, 31/07/86, R. 22.006, id. 07/10/86, R. 23.660; ED. 20-A-215, N° 372).

En consecuencia, deben examinarse las constancias del expediente, y en función de los elementos que se tuvieron en cuenta en la sentencia citada, analizar la prueba que se ha rendido en el presente, para determinar si, efectivamente, han variado las circunstancias fácticas de tal manera que, haga viable el planteo en cuestión.

5) Así tenemos que, conforme surge de las constancias de autos, mediante Sentencia Homologatoria N° XX, de fecha 21 de septiembre de 2.015 (fs. 27/28 vta.), dictada en la causa principal, Expte. N° XXX/15, caratulado: "C.C.D.R y L.D.L S/ Homologación", que corre por cuerda de los presentes, y que tengo ahora

a la vista, se fijó la Cuota Alimentaria en cuestión, y en un porcentaje del 14% del total de los haberes mensuales y previos descuentos de ley, que percibe el Sr. D.L.L.

Asimismo, de la simple lectura de ese instrumento (como de esos autos), surge en forma evidente que la cuota fue expresamente acordada por las partes, en pleno uso de la autonomía de la voluntad, por ante el Centro de Mediación Judicial, y con fecha 13/05/10.

Siguiendo tal razonamiento, y analizando la prueba aportada en autos, tenemos que, a fs. 66/71, obran certificados y estudios médicos, como historia clínica, del niño L.A.L.C, que dan cuenta de que éste padece una insuficiencia mitral pulmonar, asma y rinitis; y realiza tratamiento odontológico, como estudios cardiológicos.

Luego, a fs. 168/172, tenemos informe remitido por ANSES, del que surge en forma indubitable cuáles son los ingresos mensuales que percibía la Sra. C.d.R.C, a noviembre de 2018, los cuales ascendían, a esa fecha, a un monto de \$7.989,60; y no es beneficiaria de beneficios previsionales (fs. 115 y 122), ni posee cuentas bancarias a su nombre, ni siquiera tarjetas de crédito (fs. 124, 132, 138/139, 141, 146, 148, 150, 167, 173, 178). Mientras que, a fs. 133/136, obra informe del empleador del alimentante, con copias de los recibos de sueldo de éste; de enero a mayo de 2018, dando cuenta de que sus haberes ascendían, a esa fecha, a un monto de \$21.022,07.

Entonces, del simple cotejo de tales instrumentos surge la diferencia notable de ingresos entre ambas partes, en períodos temporales similares o cercanos.

Además, a fs. 75, obra informe socio ambiental, realizado por la Licenciada en Trabajo Social, Mariel Alulrralde, perteneciente al Equipo Técnico Forense, en el cual la funcionaria concluye en forma literal que “La Sra. C.d.R.C padece glaucoma, se encuentra travesando esta patología que la incapacita y aún así trabaja y sostiene a su hijo menor. Se ocupa y siempre lo hizo de que tenga una vida llena de actividades saludables prácticamente solo, en tanto la cuota alimentaria recibida ni siquiera cubre la medicación requerida por L.A.L.C.”

En consecuencia, conforme surge de la prueba aportada en autos, como de las constancias analizadas surge en forma fehaciente que las circunstancias que se tuvieron en cuenta al fijar la cuota primigenia, no han variado en lo absoluto;

pues el propio alimentante sabía perfectamente de la existencia de su segundo hijo (R.J.L), al momento de celebrar el acuerdo en cuestión; pues éste nació ocho años antes del acuerdo.

Asimismo, conforme los deberes y obligaciones que como progenitor responsable le caben, debería conocer las necesidades y las enfermedades que padece su primer hijo (L.A.L.C), como los gastos que tales padecimientos generan; más allá de la cobertura o no de la obra social que pudiera corresponder, pues cualquier enfermedad o tratamiento implica cuidados, atenciones, medicación, etc., que conllevan una tarea de parte de los progenitores; que como surge de autos son afrontados exclusivamente por la progenitora.

Conforme lo expuesto, surge en forma evidente el absoluto desinterés del accionado respecto del bienestar de su hijo; así, la incidentada en su condición de mujer y principal sostén afectivo, se ve violentada por una realidad agobiante que tiene como concausa el accionar del demandado porque este rol materno omnipresente frente al paterno ausente, constituye una forma de violencia: la económica.

Resulta indiferente, para que ésta se configure, la existencia de una relación actual o no, ni es necesaria denuncia de episodios de violencia física o psicológica, basta aquí con sopesar las conductas de las partes, habiendo quedado acreditado en autos que el demandado somete a la madre de su hijo a cuidarlo, alimentarlo, ocuparse de su escolaridad, salud, controles médicos, etc., a su hija también mujer; en franca violación de los deberes que la ley le impone.

Sobre el particular, la doctrina sostiene que la asimetría de la posición de los hombres y mujeres, la relación entre unos y otros culturalmente instaladas no pueden ser soslayadas en la valoración sentencial, "(...) para lograr juzgar con perspectiva de género se requiere reconocer que existen patrones socio culturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y que son necesarios conocer y aceptar su existencia al momento de decidir" (MEDINA, Graciela, "Juzgar con perspectiva de género: ¿por qué juzgar con perspectiva de género" y " ¿Como juzgar con perspectiva de género?", LLOnline, AR/DOC/3460/2015).

Asimismo, recuérdese que los tratados e instrumentos internacionales propenden el reconocimiento de la labor doméstica de la mujer en beneficio de la familia y de la sociedad. Esto es, en el cuidado personal y alimentos de los hijos menores se impone, entre otras valoraciones, el juzgamiento con perspectiva de

género. Al respecto cabe tener en cuenta que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés, incorporada a la Const. Nac. por art. 75 inc. 22), en el preámbulo sostiene que debe tenerse presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido; la importancia social de la maternidad, y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes del papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto; postulados que han sido incorporados en el articulado de la referida Convención (arts. 5 inc. “b” y 16 inc. “d”) (conf. Sup. Corte Bs. As., 07/06/2017, “D., M. c. G., P.J s/ Alimentos”, Revista Derecho de Familia, Grosman, Lloveras, Kemelmajer de Carlucci y Herrera [Directoras], Abeledo Perrot, N° 2017-VI, p. 3).

En cuanto al valor económico del cuidado de los hijos, y con referencia a la Recomendación General N° 29 del Comité CEDAW, se ha dicho que “...La igualdad sustantiva sólo puede lograrse si los Estados partes examinan la aplicación de los efectos de las leyes y políticas y velan por que éstas garanticen una igualdad de hecho que tenga en cuenta la desventaja o exclusión de la mujer... en la compatibilidad entre las exigencias laborales y las necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos y roles de género en la capacidad económica de la mujer.” (DEVESA, Florencia M., Aplicación de la perspectiva de género en materia de cuidado personal y alimentos, Revista Derecho de Familia, Grosman, Lloveras, Kemelmajer de Carlucci y Herrera [Directoras], Abeledo Perrot, N° 2017-VI, p. 9).

En idéntico sentido, tampoco ha acreditado –ni siquiera ha alegado- el incidentista que el hijo con el cual convive, o su nuevo grupo familiar, padezca algún tipo de enfermedad, o tenga algún tipo de necesidad especial que le demande una mayor erogación en su mantenimiento.

Finalmente, tampoco resulta de recibo el argumento de tener que abonar las cuotas de alimentos atrasados, lo cual ya fue objeto de debate y resolución en los autos principales (Expte. N° XXX/15), ya mencionados, conforme Sentencia Interlocutoria N° XXX (fs. 58/59 vta.) la cual se encuentra a la fecha firme y consentida.

Asimismo, el proceso de inflación o crisis económica que afecta al país, no lo es sólo con relación al incidentista sino a la sociedad toda; y con ello también a la accionada. En ese lineamiento, repárese que tal como ya quedó consignado los ingresos mensuales de la Sra. C.d.R.C son notablemente más bajos que los del alimentante; amén de su propia situación de salud, lo cual sin dudas infiere en sus condiciones laborales.

Como corolario de todo ello, corresponde rechazar el incidente incoado por el Sr. D.L.L, en todos sus términos.

Al respecto, el art. 658 del CCyCN, reseña que “Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición, fortuna, aunque el cuidado personal esté a su cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo”.

Asimismo, y sobre el particular, entiendo que debe lograrse un equilibrio mediante el cual las prestaciones alimentarias satisfagan las necesidades de todos los alimentados, por aplicación del principio constitucional de igualdad de todos los hijos del deudor.

6) Por último, en cuanto a la solicitud de aumento de cuota alimentaria, que ha formulado la accionada, cabe destacar que tal pretensión vendría a configurar en autos una “reconvención”, lo cual no resulta pertinente en el marco del proceso actual; a más de lo cual, el Tribunal no ha dado curso a esa pretensión (ver fs. 74), lo que también ha quedado firme y consentido; no conformando tal cuestión la plataforma fáctica debatida en los presentes; por lo cual no corresponde expedirse al respecto.

7) Que, sobre las costas del presente proceso, atento al principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCC); y en razón de la cuestión alimentaria resuelta, corresponde imponerlas íntegramente al incidentista vencido.

8) Sobre los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, en virtud de la labor desplegada en autos, corresponde regularlos conforme lo dispuesto por los arts. 6, 7 y 30 de la Ley 3956 y Acordada N°4183/11, de la Corte de Justicia de Catamarca.

POR ELLO, atento a los obrados de autos, derecho y jurisprudencia en la materia, dictamen del Ministerio Público Fiscal y Pupilar;

RESUELVO:-----

I) Rechazar el incidente de reducción de cuota alimentaria, interpuesto por el Sr. D.L.L, DNI N° XXXXX, en contra de la Sra. C.d.R.C, en todos sus términos, conforme los argumentos expuestos en los Considerandos de la presente.

II) Costas al incidentista vencido, conforme lo expuesto en el Considerando N° 7.

III) Regular los honorarios del Dr. C.N.B, por su intervención como letrado patrocinante de la incidentada en la cantidad de DIEZ (10) JUS; mientras que los de la Dra. C.C, como patrocinante de la parte incidentista, en la cantidad de OCHO (8) JUS.

IV) Protocolícese, notifíquese; firme que sea, expídase copia certificada; y, oportunamente, archívese.